



|   |  |  |
|---|--|--|
| <b>PROCESO :</b><br><b>APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.</b> |  | <b>No. Consecutivo</b><br><b>SISI91-2021</b> |
| <b>Subproceso: Despacho Secretaría</b><br><b>Código Subproceso: 2000</b>  | <b>SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas</b><br><b>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04</b> |  |

**GOBERNAR ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

Señor(a)  
**OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
 E.S.D.

**Ref. AVISO N° 30 RESOLUCIÓN No. 0119 de Abril de 2021**

**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN**

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 0119 de Abril de 2021** "En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de Apelación dentro del término legal, interpuesto por las señoras **MERCEDES CASTILLO SOCHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.337.781 de Bucaramanga y la señora **ANA MILENA DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.913.075 de Girón, como querellados dentro del proceso 014 de 2018, contra el Acta de Audiencia Pública de fecha 26 de Agosto de 2019 proferida por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno de Bucaramanga, querrela policiva instaurada por el DR. **ALEZANDER MELO OLARTE** en calidad de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDBM)**. por una **Perturbación a la Posesión en el inmueble denominado La Pastora ubicado en la Vereda El Aburrido del Municipio de Bucaramanga y se identificación código catastral No. 00-02-0002-0046-000 y matrícula inmobiliaria No. 300-013553. Proceso Rad. 014- 2018"**

Se publica, el presente **AVISO No. 30** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co) así como en la oficina de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.

**TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ**  
 Abogada CPS  
 Oficina de Segunda Instancia  
 Secretaría del Interior  
 Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.

**TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ**  
 Abogada CPS  
 Oficina de Segunda Instancia  
 Secretaría del Interior  
 Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS   
 Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB



ALCALDÍA DE  
BUCARAMANGA  
Municipio de Bucaramanga

|  |  |
|--|--|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD<br>PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y<br>DESARROLLO COMUNITARIO | No. Consecutivo<br>R-SdIM119-2021  |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA /<br>SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso:2000   | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |

**GOBERNAR  
ES HACER**

## RESOLUCIÓN No. 0119 DE 2021

Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el Acta de Audiencia de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por el Inspector de Policía Rural Corregimiento Uno de Bucaramanga, dentro del proceso policivo radicado bajo el número 014 de 2018.

### LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se procede a resolver sobre el siguiente:

#### I. OBJETO A DECIDIR

En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de apelación dentro del término legal, interpuesto por las señoras **MERCEDES CASTILLO SOCHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.337.781 de Bucaramanga y la señora **ANA MILENA DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.913.075 de Girón, como querellados dentro del proceso 014 de 2018, contra el Acta de Audiencia Pública de fecha 26 de agosto de 2019 proferida por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno de Bucaramanga, querella policiva instaurada por el doctor **ALEXANDER MELO OLARTE** en calidad de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB)**, por una perturbación a la posesión en el inmueble denominado La Pastora ubicado en la Vereda El Aburrido del Municipio de Bucaramanga y se identifica con código catastral No. 00-02-0002-0046-000 y matrícula inmobiliaria No. 300-013553, acto administrativo que resolvió:

**PRIMERO:** conceder el amparo policivo, por perturbación a la posesión, tenencia y servidumbres y afectación de áreas de especial importancia ecológica, señalados en los artículos 77 numeral 1 y 103 numeral 1 del código nacional de policía – ley 1801 de 2016, invocado por la corporación autónoma regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga – CDMB.

**SEGUNDO:** ordenar la restitución y protección del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-013552, de propiedad de la corporación autónoma regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga – CDMB, cuya área de terreno se haya especificada en la escritura pública 1641 de 19 de diciembre de 2001, ubicado en la vereda el aburrido alto de Bucaramanga.

|  |  |
|--|--|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO | No. Consecutivo<br>R-SdIM119-2021  |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso:2000  | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |

**TERCERO:** ordenar el desalojo de los ocupantes de hecho y demás personas indeterminadas que se encuentren la fecha ocupando el predio identificado anteriormente dentro de las siguientes 24 horas a la presente orden.

**CUARTO:** ordenar a la corporación autónoma regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga – CDMB, que realice inmediatamente la construcción, cerramiento, protección y demás adecuaciones u obras necesarias razonables para impedir próximas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho.

**QUINTO:** contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad al artículo 223 del código nacional de policía y convivencia, ley 1801 de 2016.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Antecedentes Procesales.

- 1.1 Se recibe por parte de la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno, querrela policiva instaurada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA contra Mercedes Castillo Socha, José Francisco Hernández, José Luis Marín Castillo, Ana Milena Duarte y demás personas indeterminadas, por la perturbación a la posesión sobre un inmueble de propiedad de la CDMB denominado La Pastora ubicado en la Vereda El Aburrido del Municipio de Bucaramanga y se identifica con código catastral No. 00-02-0002-0046-000 y matrícula inmobiliaria No. 300-013553.
- 1.2 El 18 de julio de 2018 se envían oficios citatorios a audiencia pública a las partes procesales, a celebrarse el 25 de julio de 2018.
- 1.3 El día 25 de julio de 2018 se instala diligencia de audiencia pública, donde se determinó que al existir dudas respecto al lugar donde los querrellados habitan, respecto al inmueble sujeto del proceso policivo, se suspende audiencia con el fin de realizar inspección ocular.
- 1.4 El 05 de octubre de 2018 el doctor Alexander Melo Olarte presenta renuncia del poder y el 24 de octubre de 2018 el doctor Yovan Alexander Ortiz Higuera presenta poder conferido por el director general de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB).
- 1.5 El 23 de noviembre de 2018 se levanta acta de inspección ocular.
- 1.6 Se envían citaciones a las partes con el fin de reanudar la audiencia pública, el día 08 de febrero de 2019.
- 1.7 Se levanta constancia de asistencia de la parte querrellada, de fecha 08 de febrero de 2019 teniendo en cuenta que no hizo presencia apoderado de la CDMB.

|  |  |                                   |
|--|--|-----------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |  | No. Consecutivo<br>R-SdIM119-2021 |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA /<br>SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso:2000   | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                   |

- 1.8 El 26 de agosto de 2019, se reanuda audiencia pública profiriéndose fallo en primera instancia.
- 1.9 El día 04 de septiembre de 2019 se remite expediente al Despacho del Secretario del Interior, con el fin de que se resuelva recurso de apelación interpuesto por las señoras Mercedes Castillo Socha y Ana Milena Duarte.

## 2. Decisión Impugnada.

La misma se encuentra contenida en el Acta de Audiencia Pública llevada a cabo por la Inspección de Policía Urbana Rural Corregimiento Uno de Bucaramanga el día 26 de agosto de 2019, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y otorgando todas las garantías procesales para el proceso policivo objeto de Litis, en la cual se decidió:

**PRIMERO:** conceder el amparo policivo, por perturbación a la posesión, tenencia y servidumbres y afectación de áreas de especial importancia ecológica, señalados en los artículos 77 numeral 1 y 103 numeral 1 del código nacional de policía – ley 1801 de 2016, invocado por la corporación autónoma regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga – CDMB.

**SEGUNDO:** ordenar la restitución y protección del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-013552, de propiedad de la corporación autónoma regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga – CDMB, cuya área de terreno se haya especificada en la escritura pública 1641 de 19 de diciembre de 2001, ubicado en la vereda el aburrido alto de Bucaramanga.

**TERCERO:** ordenar el desalojo de los ocupantes de hecho y demás personas indeterminadas que se encuentren la fecha ocupando el predio identificado anteriormente dentro de las siguientes 24 horas a la presente orden.

**CUARTO:** ordenar a la corporación autónoma regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga – CDMB, que realice inmediatamente la construcción, cerramiento, protección y demás adecuaciones u obras necesarias razonables para impedir próximas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho.

**QUINTO:** contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad al artículo 223 del código nacional de policía y convivencia, ley 1801 de 2016.

Con relación a lo anterior, se puede establecer que a partir de los medios de prueba recaudados al interior del proceso verbal abreviado, consideró la primera instancia en síntesis para el caso concreto que, en cuanto a las pretensiones presentadas en la querrela interpuesta, en la cual se solicita amparar la posesión de un bien inmueble propiedad de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB y catalogado como área protegida y de importancia ecológica (numeral 1 del artículo 103 de la Ley 1801 de 2016), por lo que la inspectora de policía rural, hace énfasis en que las competencias otorgadas por la ley aplicable, las cuales recaen sobre el amparo de la posesión bajo los términos dispuestos en la Ley 1801 de 2016, por lo que se reconoce la perturbación a la posesión del inmueble denominado La Pastora ubicado en la Vereda El Aburrido del Municipio de Bucaramanga y se

|  |  |
|--|--|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO | No. Consecutivo<br>R-SdIM119-2021  |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso:2000  | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |

identifica con código catastral No. 00-02-0002-0046-000 y matrícula inmobiliaria No. 300-013553, en fallo de primera instancia.

Que si bien es cierto, agotada la etapa probatoria de que trata el tramite verbal abreviado, contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se determinó que el comportamiento desplegado por los querellados, se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1801 de 2016, en cuanto a los comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y de especial relevancia ecológica, en cuanto a la ocupación de manera temporal o permanente, por lo cual los integrantes de la comunidad infractora afirman diferentes necesidades económicas y de índole social, lo cual no es competencia de la Inspección de Policía Rural del Corregimiento Uno el otorgar titularidades sobre el dominio de predios, como tampoco el de establecer programas de vivienda que garanticen derechos, por cuanto el inspector no tiene las mismas potestades de un Juez de la República. Es así, que dentro de los argumentos expuestos por la parte querellada, estos reconocen habitar el predio objeto de litigio.

### 3. Del Recurso de Reposición.

Durante la diligencia celebrada el 26 de agosto de 2019, se concedió recurso de reposición en primera medida, el cual fue resuelto en la misma diligencia, de acuerdo a lo tipificado en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece que:

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

(...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Dentro del cual, los querellados manifestaron que no cuentan con un lugar donde vivir y que ante esta imposibilidad se encuentran habitando el inmueble de

|  |  |
|--|--|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO | No. Consecutivo<br>R-SdIM119-2021  |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso:2000  | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |

referencia, por lo cual la inspectora de policía rural del corregimiento uno de Bucaramanga considera confirmar la decisión, atendiendo a que el predio invadido por las querelladas es de especial protección legal por su denominación ambiental y ecológica, por lo cual no es posible ocupar, construir o sembrar en este tipo de bienes inmuebles.

#### 4. Del Recurso de Apelación.

Pasa al Despacho el día 04 de septiembre de 2019, recurso de apelación interpuesto por las señoras **MERCEDES CASTILLO SOCHA** y **ANA MILENA DUARTE**, en calidad de querelladas dentro del proceso 014 de 2018, en contra del Acta de Audiencia de fecha 26 de agosto de 2019, en la cual se profiere decisión respecto a la perturbación a la posesión dentro del inmueble denominado La Pastora ubicado en la Vereda El Aburrido del Municipio de Bucaramanga y se identifica con código catastral No. 00-02-0002-0046-000 y matrícula inmobiliaria No. 300-013553. Solicita el recurrente se revoque en su totalidad el fallo de fecha 26 de agosto de 2019, por no compartir los argumentos expuestos por parte de la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno de Bucaramanga, sobre los cuales construyó su tesis, para emitir providencia en la cual se concedió el amparo policivo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB.

(...) no estoy de acuerdo porque no tengo donde vivir, soy desplazada y discapacitada, me dieron indemnización de desplazada, pero no me han dado vivienda, no tengo más para donde irme, si tuviera donde irme ya hubiera desocupado allá, no puede ser que me vayan a sacar. Nosotras quedamos solas a mi hijo me lo mataron, quedamos solas con 4 niños que quedamos a cargo de nosotras, no tengo mas que decir. (...)

Yo estoy ahí como bien lo saben a mi marido lo mataron, estoy solo con mis 4 hijos y en el momento no tengo donde ir, espero se reconsidere esta decisión. .

Aunado a esto, el Despacho profiere auto que avoca y radica diligencias en etapa de segunda instancia de fecha 12 de abril de 2021, el cual fue notificado a través del estado No. 012 de fecha 13 de abril de 2021 y desfijado en los términos dispuestos en la ley, por lo cual pasa a:

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Clase de Proceso.

|  |   |
|--|---|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO | No. Consecutivo<br>R-SdIM119-2021                                     |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso:2000  | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |

El proceso de la referencia se adelantó en la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno de Bucaramanga en primera instancia, según lo tipificado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el trámite verbal abreviado que allí se consigna.

## 2. Competencia para conocer el Recurso de Apelación.

La Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 3 y 4 tipifica:

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

De otro lado, el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 establece las atribuciones de acuerdo al tipo de proceso policivo, entorno a resolver el recurso de apelación de las autoridades administrativas especiales de policía:

ARTÍCULO 207. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal. (Subrayado por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo descrito, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, resolverá el presente recurso de apelación con base a su competencia.

## 3. Problema Jurídico.

En este orden corresponde al Despacho en primer término, determinar las características propias de un predio con afectación DRMI, en segundo lugar las atribuciones de los inspectores de policía, en cuanto al amparo de derechos

|  |  |                                   |
|--|--|-----------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |  | No. Consecutivo<br>R-SdIM119-2021 |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso:2000  | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                   |

alegados por las partes inmersas dentro de un proceso policivo y finalmente la ubicación y denominación del predio objeto de ocupación y las etapas procesales agotadas al interior del trámite verbal abreviado del caso concreto.

#### 4. Marco normativo y jurisprudencial

El trámite que concierne para el proceso de perturbación a la posesión, es el dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
  - a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
  - b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
  - c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
  - d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.
4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se



|  |   |
|--|---|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO | No. Consecutivo<br>R-SdIM119-2021                                     |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso:2000  | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |

sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo (negrita y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta que, el predio objeto de Litis se encuentra afectado con la caracterización DRMI, la Ley 1801 de 2016 determina además de lo ya señalado por el artículo 77 y ss., que:

ARTÍCULO 103. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP) Y ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

|  |   |
|--|---|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO | No. Consecutivo<br>R-SdIM119-2021                                     |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso:2000  | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.

**COMPORTAMIENTOS**

**MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR**

Numeral 1

General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.

## 5. Del caso concreto.

Es importante indicar que revisadas las presentes diligencias y actuaciones que la integran, no se observa causal alguna para revocar el fallo de primera instancia, de fecha 26 de agosto de 2019 dentro del proceso policivo 014 de 2018, por lo que estando dentro del término legal se procederá a desatar el recurso de apelación que nos atañe.

Para el análisis y estudio del recurso, se tendrán en cuenta el material probatorio aportado por las partes y practicado por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno de Bucaramanga y los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Mediante escrito de querrela policiva por perturbación a la posesión, se relaciona en el acápite de pruebas aportadas por la parte querellante, copia de la escritura pública No. 1641 de 2001 de la Notaria Única del Circulo de Girón, en la cual se constata que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, donde se puede observar que bajo su propiedad y tutela, se encuentra el predio denominado La Pastora ubicado en la Vereda El Aburrido del Municipio de Bucaramanga y se identifica con código catastral No. 00-02-0002-0046-000 y matrícula inmobiliaria No. 300-013553.

Que, según Acta de Visita de 18 de agosto de 2020, la Inspectora de policía Rural eleva informe del estado del inmueble, el cual se desprende de visita ocular llevada a cabo en el sitio objeto del escrito de querrela policiva, donde se determina que la parte querellada se encuentra ocupando el inmueble objeto de la querrela policiva presentada por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB.

Lo anterior, determina las cualidades propias del inmueble objeto de debate, el cual evidentemente se encuentra catalogado como zona de preservación, con fundamento en el Decreto 2372 de 2010 en su artículo 10:

|  |  |                                   |
|--|--|-----------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |  | No. Consecutivo<br>R-SdIM119-2021 |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso:2000  | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                   |

Artículo 10. ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP son:

Áreas Protegidas Públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales
- b) Las Reservas Forestales Protectoras
- c) Los Parques Naturales Regionales
- d) Los Distritos de Manejo Integrado**

Artículo 22. PERMANENCIA DE LAS FIGURAS DE PROTECCIÓN DECLARADAS. Las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959, el Decreto-Ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, existentes a la entrada en vigencia del presente decreto, con base en las cuales declararon áreas públicas o se designaron áreas por la sociedad civil, y las establecidas directamente por leyes o decretos, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Sin embargo, esas áreas no se considerarán como áreas protegidas integrantes del SINAP, sino como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, hasta tanto se adelante el proceso de registro de que trata el artículo 24 del presente decreto, previa homologación de denominaciones o recategorización si es del caso.

Por otro lado, la Ley 1333 de 2008 determina la titularidad sancionatoria del Estado en materia ambiental.

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Con relación a lo anterior, se establecieron lineamientos de manejo, los que evidentemente no se observan cumplidos a raíz de la ocupación ilegal del predio por personas indeterminadas y las llamadas a presentarse a audiencia pública y que han interpuesto el presente recurso de apelación.

En cuanto a las atribuciones de los inspectores de policía, estas se encuentran contenidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

|  |  |                                   |
|--|--|-----------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD<br>PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y<br>DESARROLLO COMUNITARIO |  | No. Consecutivo<br>R-SdIM119-2021 |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA /<br>SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso:2000   | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                   |

- Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
  3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
  4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
  5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
    - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
    - b) Expulsión de domicilio;
    - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
    - d) Decomiso.
  6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
    - a) Suspensión de construcción o demolición;
    - b) Demolición de obra;
    - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
    - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
    - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
    - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
    - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
    - h) Multas;
    - i) Suspensión definitiva de actividad.
  7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

PARÁGRAFO 1º. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

Para el caso concreto, mal haría este Despacho en equiparar las cargas del juez constitucional, que reconoce derechos y con ello da cumplimiento a los fines esenciales del Estado, el cual encuentra sus atribuciones y funciones irradiadas por la Constitución Política de Colombia, frente al Inspector de Policía al cual sus funciones y competencias se encuentran delimitadas en la norma aplicable y dentro de las cuales, no tiene la facultad de reconocer derechos como la vivienda

|  |  |                                   |
|--|--|-----------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD<br>PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y<br>DESARROLLO COMUNITARIO |  | No. Consecutivo<br>R-SdIM119-2021 |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA /<br>SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso:2000   | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                   |

digna, entre otros, ya que las actuaciones desarrolladas por los Inspectores de Policía, se encuentran encaminadas en el cumplimiento de principios constitucionales, como del debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, esta última de gran relevancia, teniendo en cuenta que si el Inspector de Policía decide a través de una diligencia de audiencia pública, reconocer el derecho a la vivienda digna, por encima de la protección de una zona catalogada como área protegida, caracterización hecha por una norma, estaría realizando un acto equivoco de derecho y una ponderación de derechos que no le correspondería, ya que esta recae en el análisis que realiza el Juez de la República al momento de tomar sus decisiones.

En los asuntos policivos, el debate únicamente se limita a preservar o restablecer la situación de hecho, al estado anterior a la perturbación, pérdida de la posesión o tenencia que da origen a la interposición de la querrela. Conforme a lo dispuesto en el Código de Policía, en las solicitudes de amparo policivo no hay lugar a discusiones sobre la fuente del derecho que protege al querellante o querrelados, lo que se busca en el debate de manera exclusiva es, preservar o tratar de restablecer la situación de hecho al estado al que se encontraba, antes de que sucediera la perturbación, pérdida de la posesión o tenencia del inmueble por parte del querellante; de modo que, cualquier controversia relacionada sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

Respecto a las etapas procesales agotadas al interior del trámite verbal abreviado del caso concreto, este Despacho realizó un minucioso análisis respecto al cumplimiento a cabalidad del debido proceso y la garantía de principios constitucionales como también de los derechos que irradian el procedimiento que la administración municipal ha venido desarrollando en el actual proceso policivo. Otorgando la oportunidad a la parte querrelada de presentar acervo probatorio dentro de la audiencia pública de fecha 26 de agosto de 2019 y de sustentar el recurso de apelación dentro de los términos expuesto en la norma aplicable,

Por el cual, encuentra este Despacho pertinente confirmar la decisión en primera instancia, basándose en el estudio de las pruebas recolectadas a lo largo del proceso policivo y de lo mencionado por las partes durante las diligencias celebradas, aunado a esto, debe hacerse el correspondiente énfasis en que el

|  |  |                                   |
|--|--|-----------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD<br>PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y<br>DESARROLLO COMUNITARIO |  | No. Consecutivo<br>R-SdIM119-2021 |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA /<br>SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso:2000   | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                   |

inspector de policía no cuenta con la atribución para reconocer derechos, ni la de otorgar vivienda en cumplimiento al precepto constitucional, ya que las mismas se solicitan ante la jurisdicción ordinaria, mal haría en interpretar que son iguales las cargas de un inspector de policía y las del juez de la república, como ya se expuso anteriormente.

Es por esto, que resulta imperioso indicar que la acción policiva de acuerdo a lo determinado por la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha sido acatada a cabalidad por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno de Bucaramanga, quien dio inicio al trámite correspondiente, siendo este el verbal abreviado, dando a las partes la oportunidad de exponer sus argumentos y presentar el material probatorio respectivo, para que posteriormente se sometieran a práctica y debate probatorio, lo cual tuvo como resultado el Acta de Audiencia Pública de fecha 26 de 2019, objeto de Litis en este momento, es así que la Corte ha definido la acción policiva como:

La actividad de policía, independientemente de los nombres que se usen para designar sus distintos componentes—como comportamiento contrario a la convivencia, medida correctiva o medio de policía—, es una actividad de la autoridad capaz de afectar los derechos fundamentales de toda persona, y por tanto, está regida por el derecho y sujeta al debido proceso. De igual forma, aunque las medidas correctivas son prospectivas y buscan mantener la convivencia más que castigar al ciudadano, estas son sanciones en estricto sentido jurídico y constitucional.

De esta forma, en su imposición se debe respetar el debido proceso aplicable a todas las demás formas de derecho administrativo sancionador y en la descripción de los comportamientos que dan lugar a su imposición se debe observar el principio de legalidad, con las particularidades y la flexibilidad propia, también, del derecho administrativo sancionador<sup>1</sup>.

Lo que se permite inferir por parte de este despacho, es que nunca se vulneraron derechos de carácter fundamental, como es el debido proceso, garantías procesales y principios constitucionales, ya que el procedimiento que antecedió a la audiencia pública de fecha 26 de agosto de 2019, se hizo conforme a lo determinado en la norma aplicable para el caso concreto.

En conclusión, se puede colegir que las inspecciones de policía, ni los entes de control otorgan permisos para el uso, goce y disfrute de bienes protegidos ambientalmente o que están catalogados como bienes de uso público. Asimismo, en cuanto a la afirmación a que existe una confusión de parte del despacho y la

<sup>1</sup> Sentencia C-281 de 2017.

|  |  |
|--|--|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD<br>PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y<br>DESARROLLO COMUNITARIO | No. Consecutivo<br>R-SdIM119-2021  |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA /<br>SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso:2000   | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, en cuanto al predio sujeto de debate en esta instancia y del cual se ha referido a lo largo del proceso, el inmueble objeto de ocupación y perturbado en su posesión por parte de los querellados, es aquel que se pone en conocimiento de la inspección de policía a través de la querrela policiva y que, posteriormente es objeto de visita e inspección ocular por parte de la inspectora de policía rural, por lo cual no cae en error la inspección en amparar la posesión del predio denominado La Pastora ubicado en la Vereda El Aburrido del Municipio de Bucaramanga y se identifica con código catastral No. 00-02-0002-0046-000 y matrícula inmobiliaria No. 300-013553.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la acción de policía y por autoridad de la Ley;

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la inspección de policía rural corregimiento uno de Bucaramanga, en audiencia pública celebrada el 26 de agosto de 2019, folios del 76 al 81 del expediente 014 de 2018.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente del contenido de la presente Resolución a las partes interesadas.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente Resolución, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga a los, 14 días del mes de abril del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ

Secretario del Interior

Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS 